

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 165.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se han fugado de la ciudad de Gijón, después de cometida una estafa, con nombre supuesto, de 1.000 pesetas, Alexandre O'Boancore, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 28 de Diciembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas.

Edad 50 años, estatura regular, barba poblada canosa; viste medianamente, es manco del brazo izquierdo y vá acompañado de una velocipedista llamada "Condesa Filomena."

CIRCULAR NÚM. 166.

Se ha fugado de Santander, el rematado Ecequiel Serrano Bardiña, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 29 de Diciembre de 1886.

—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas.

Edad 26 ó 28 años, rubio, bigote, ojos garzos, debe ir acompañado de un soldado.

CIRCULAR NÚM. 167.

Se ha fugado de la cárcel de San Sebastián, el preso Sebastián Pedro Arnesto, el cual es súbdito francés, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 29 de Diciembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas personales.

Edad 30 años, estatura alta, bigote y pelo negro, cara ovalada, color bueno, miope; viste chaqueta de paño con cuadros y zapatos de tela con junturas de badana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Continuación.

Como el Gobierno actual no intenta establecer el Jurado con el único propósito de cumplir accidental y transitoriamente un compromiso político, sino con el trascendental objeto de mejorar la administración de justicia, ó de aumentar al menos su prestigio con la autoridad que á todos los Poderes presta la sanción ó intervención del pueblo por los modos que las Constituciones respectivas establecen donde el sistema liberal impera; como desea que arraigue en nuestras costumbres y se acredite en la

práctica para que los respeten y conserven los partidos conservadores, llamados por sus principios y criterio político á consolidar las reformas que á otros partidos, como el actual, corresponde iniciar, el Ministro que suscribe, inspirado en estos legítimos y levantados deseos de todo el Gobierno, ha procurado estudiar los pormenores del adjunto proyecto, de manera que, sin riesgo alguno para los intereses de la sociedad y para las condiciones de una buena administración de justicia, se llenen y cumplan todas las que á su vez exige la institución de que se trata. Por ello, si los Cuerpos Colegisladores lo aprueban, con las enmiendas que su ilustración y sabiduría les sugieran, confía en que esta reforma será definitiva para todos los partidos, hasta que, andando los tiempos, aparezca algún nuevo ideal, algún nuevo procedimiento que sea feliz expresión de mayor adelanto.

En atención á lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1886.
—Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos cuya competencia le es atribuida por la presente ley. Asistirán además dos Jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados.

Art. 2.º Los Jurados declararán

la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos, absoluta ó parcialmente, de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los Jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

Art. 4.º Cuando los hechos fundamentales de la calificación jurídica consten exclusivamente en documentos auténticos y fehacientes, corresponderá su apreciación á los Jueces de derecho.

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 5.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos comprendidos en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del cap. 1.º, tit. 2.º, libro 2.º del Código; en el cap. 2.º del mismo título, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º

2.º De las causas por los siguientes delitos: parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones graves, de los artículos 429, 430, núm. 1.º del 431 y 432, duelo, violación y abusos deshonestos, corrupción de menores, raptos, detenciones ilegales, sustracción de menores, robos é incendios.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley Electoral.

4.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta,

grabado u otro medio mecánico de publicación.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

2.º Los delitos de injuria y calumnia cometidos contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 7.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por el concepto que el delito haya merecido á las partes acusadoras, al solicitar la apertura del juicio.

Art. 8.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, así como de los frustrados y tentativas, de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros, y de los que resulten modificados en sus elementos constitutivos por virtud de las pruebas practicadas en el juicio.

Art. 9.º El Tribunal Supremo conocerá siempre de las causas que la ley orgánica le atribuye, cualesquiera que sean los delitos cometidos por los acusados.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 10. Las funciones de Jurado son honoríficas, y no pueden ser ejercidas más que por un español seglar.

Art. 11. Para ser Jurado se requiere además:

1.º Ser mayor de 30 años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, si pagase además alguna cuota de contribución directa para el Tesoro público.

El que tuviese algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 5.000 pesetas ó más en Madrid y de 3.000 fuera, aun cuando no fuese cabeza de familia ni pagase contribución, podrá ser también Jurado si reuniera las demás condiciones.

Podrán serlo asimismo los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército.

Art. 12. Si hubiese alguna dificultad en las Provincias Vascongadas y Navarra para acreditar la circunstancia de la contribución directa, se entenderá que tienen el derecho de ser Jurados, si reúnen las condiciones de la ley, los que tengan alguna propiedad ó ejerzan cualquier industria ó profesión que

obliguen en las demás provincias al pago de contribución, y los que lleven en arrendamiento fincas rústicas.

Art. 13. No tienen capacidad para ser Jurado:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que se hallaren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido sin delinquir un año después de cumplida aquélla.

4.º Los que hayan sido condenados por cualquier delito más de dos veces, mientras no transcurran diez años sin delinquir desde la última condena.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los quebrados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si se hubiese expedido contra ellos mandamiento de apremio.

Art. 14. El cargo de Jurado es incompatible.

1.º Con cualquiera otro del Poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de cualquier Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular y Farmacéutico, en los pueblos en donde no hubiese más de uno.

6.º Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.

7.º Con los de auxiliares de los Tribunales y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestros de primera enseñanza.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 15. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos u otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, cuando hayan dejado de serlo al celebrar el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 16. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un

salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó adjunto en el año inmediato anterior.

Formación de listas de Jurados.

Art. 17. Las primeras listas de Jurados se formarán por la Junta municipal, que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, y dos Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal desempeñará las funciones de tal sin voto.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de esta ley.

Art. 18. En las poblaciones en que hubiera un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente Alcalde respectivo, y de dos Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 19. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Mayo para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, y excluyendo á los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en los artículos 13 y 14 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en las listas de estos.

Art. 20. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso, serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que establecen los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

Art. 21. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 16 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 22. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 23. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar además las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 24. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificarán al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará firme la resolución.

Art. 25. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá á la Audiencia ó Sala de lo criminal los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir ante el Tribunal de apelación en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 26. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia ó Sala de lo criminal del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, el Tribunal acordará la procedente.

Art. 27. Si el particular apelante se hubiere personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 28. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho; y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra ésta no se dará recurso alguno.

Art. 29. La Audiencia ó Sala de lo criminal remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 30. Recibidas dichas certi-

ficaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará la Junta, la cual, en vista de aquélla, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 31. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 32. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 33. El Juez municipal remitirá en los quince primeros días de Agosto á la Junta gubernativa de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la general respectiva las copias mencionadas en el artículo anterior, acompañadas de otras listas comprensivas de la décima parte de los incluídos en cada una de las generales que conceptúen más aptos para desempeñar el cargo de Jurado, con expresión sucinta de los fundamentos de su juicio.

Art. 34. Después que la respectiva Junta ó Sala de gobierno haya recibido las listas de todos los Jueces municipales, se reunirá oportunamente, procurando hacerlo antes del 20 de Agosto, para formar las listas últimas.

Art. 35. Se formarán dos listas definitivas de Jurados para cada partido judicial: unas cabezas de familia y otras de capacidades, teniendo en cuenta para ello las listas adicionales, aunque sin obligación de atenerse exclusivamente á ellas.

La primera no podrá contener menos de 200 nombres, ni menos de 100 la segunda; y en las capitales de provincias ó poblaciones donde hubiere más de un Juzgado de partido solo se formará una lista general de cada clase, si bien en este caso se aumentará el número de Jurados que en ellas deban figurar en la proporción de 100 cabezas de familia más por cada partido que exista dentro de la población y de 50 capacidades.

Cuando la densidad del vecindario lo exija, podrá aumentarse en una tercera parte el número de Jurados que hayan de figurar en las últimas listas de partido ó poblaciones comprensivas de varios.

Art. 36. Si no resultare número suficiente de capacidades en cada partido judicial, se completará aquél con los que fueren necesarios entre las cabezas de familia que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 37. Se procurará, en cuanto fuere posible, que los elegidos de ambas listas correspondan á todos los términos municipales del respectivo partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Art. 38. Formadas así las listas definitivas de Jurados, se remiti-

rán certificados de cada una de ellas á los Presidentes de las respectivas Audiencias generales y á los Jueces de partido, archivándose las originales remitidas por los Jueces municipales en la Secretaría de gobierno.

Art. 39. Los Jueces de partido remitirán también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviese ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto al vecino más próximo.

Se observarán respecto de estas notificaciones lo que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 40. El Presidente de la Audiencia general remitirá asimismo, del 1.º al 5 de Setiembre, al Gobernador de la provincia respectiva una copia certificada de las listas de Jurados elegidos para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y otra general al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 41. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de la Audiencia de lo criminal y Presidente de la general respectiva, para que éste lo comuniqué á la Sección ó Sala á que corresponda, los individuos de las listas definitivas que se hallaren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 13 y 14 de esta ley.

Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal darán cuenta al de la general de las comunicaciones que en este sentido reciban.

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 42. Cuando en las causas que sean de competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 43. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 44. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por manifestar primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que en el término de segundo día la presente en los expresados términos.

Art. 45. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intentan valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658, y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 46. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 47. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 48. Si en las conclusiones de calificación se imputasen á una misma persona, ó á distinta, delitos diversos, el Fiscal y las partes designarán por separado las pruebas y presentarán listas de testigos acerca de cada uno de los delitos. La Audiencia ó Sala de lo criminal resolverá sobre este punto lo que considere procedente.

Art. 49. Si dada la calificación de las partes acusadoras, la Audiencia ó Sala de lo criminal entendieren que el delito es de su competencia, lo declarará así para la sustanciación ulterior de la causa, sin perjuicio de los recursos de las partes sobre dicha declaración de competencia.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que á instancia de José Anaya por sí, y Pedro Plaza

como marido de Francisca Anaya de esta vecindad, se promovió en este Juzgado y en catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, juicio universal sobre adjudicación de los bienes que constituían la fundación de una capellanía por D.ª Margarita Villazán Ercilla, cuyo último poseedor lo fué Don Juan Manuel Pedrejón, y hechos los oportunos llamamientos y sustanciado el juicio en esta instancia, se dictó sentencia con fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco haciendo las oportunas declaraciones; pero interpuesta apelación y remitidos los autos á la Audiencia Territorial, han radicado en la misma, hasta que en el corriente año se han devuelto á este Juzgado con la certificación que literalmente dice así:

CERTIFICACIÓN: Don Valentín Palencia Gutiérrez, Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de esta ciudad de Valladolid. Certifico: Que tramitada en forma la apelación interpuesta á nombre de D. Gregorio y D.ª Alfonsa Cano, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Astudillo en el pleito seguido con Don Clemente Anaya y otros, sobre mejor derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada por D.ª Margarita Villazán Ercilla; la Sala segunda de dicho Superior Tribunal pronunció en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis la sentencia siguiente:

SENTENCIA: En el pleito que ha pendido y pende en este Superior Tribunal entre partes de la una Don Gregorio y D.ª Alfonsa Cano, vecinos de Astudillo, su Procurador D. Felipe Benicio Alonso; y de la otra D. Pedro Monedero como apoderado de D.ª Eugenia, D. Mariano y D. Angel Ercilla, D.ª Antonia, D.ª María Josefa y D.ª Andrea Villazán, D. Clemente Anaya, D. Pedro Plaza Castaño como marido de D.ª Francisca Anaya, José Aguado como marido de María Ortega, Don Mariano, D. Lorenzo, D. Alfonso y D.ª Francisca Izquierdo Anaya, D. José Pedrejón, D. Martín de la Puente y Mariano Ortega como defensor de los menores Antonio y María Anaya, vecinos de Astudillo, Cevico de la Torre, Grijota, Madrid y Peñafiel, con el suyo D. Camilo Castro Cagigas, sobre mejor derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada por D.ª Margarita Villazán Ercilla, y en el que se han observado la ley de procedimientos y términos legales.

Vistos: Declaramos que los bienes de la capellanía colativa vacante por defunción de D. Juan Manuel Pedrejón, corresponde en plena propiedad á Martín de la Puente, en representación de su padre Epifanio de la Puente, á Mariano y Angel Ercilla, á Alfonsa y

Gregorio Cano, á Antonia Villazán representada por el último, á María y Andrea Villazán, á Clemente Anaya, Antonio y María Anaya en representación de José, y Francisca Anaya mujer legítima de Pedro Plaza, á José Aguado en representación de María Ortega, á Mariano, Lorenzo, Alfonso y Francisca Izquierdo; y mandamos que se les adjudiquen por iguales partes en los conceptos expresados con los frutos desde la vacante, y con la precisa obligación de levantar las cargas á que estuvieren afectos. Declaramos no haber lugar á la adjudicación solicitada por José Pedrejón y Eugenia Martín, sin hacer especial condenación de costas. Y en lo que con esta nuestra sea conforme la sentencia dada y pronunciada por el Juez de primera instancia de Astudillo en cinco de Noviembre del año pasado de mil ochocientos cincuenta y cinco, la confirmamos, y en lo que no la revocamos. Y por esta nuestra real sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Duro Espinosa, Diego Fernández Cano, Francisco Armesto.

De la sentencia transcrita, se interpuso así bien en nombre del Don Gregorio y de la D.^a Alfonsa Cano, recurso de súplica que fué admitido, pasándose los autos á la Sala tercera, ante la que se sustanció la nueva instancia, y declarado concluso se personó D.^a Eugenia Martín Alegre, representada por el Procurador D. Santiago Hurtado, á quien se hubo por parte.

Vistos los mismos en el día señalado se remitieron en discordia á más señores, señalándose nueva vista que tuvo lugar, y reunidos los Magistrados discordantes dirimientes y empezada la votación, resultó suficiente número de votos entre los primeros para formar sentencia, suspendiéndose dicha votación en conformidad á lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de las ordenanzas de las Audiencias, proveyendo en su virtud el auto que se copia.

Vistos estos autos por los señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial dijeron.

Considerando: Que atendido el estado que en el día se encuentra la legislación sobre la materia que ha sido objeto del presente litigio, es por lo menos dudoso que exista vigente disposición alguna legal aplicable para una decisión justa y acertada, porque ni puede entenderse definitivamente derogado el Real decreto de cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, que puso de nuevo en observancia la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, ni tampoco puede suponerse vigente el de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos,

toda vez que el de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis se limitó á suspender los efectos del primero, que era la legislación que entonces regía, sin restablecer el segundo ó sea la legislación anterior.

Considerando: Por otra parte que siendo el objeto de la suspensión prevenida en el artículo segundo del decreto últimamente citado el remediar y precaver la incertidumbre de los derechos, las dudas y vacilaciones de los Tribunales y demás efectos de tan contradictorias determinaciones, mientras que de acuerdo ambas potestades se dicte una resolución definitiva, no puede menos de considerarse general aquella disposición y en observancia de la misma quedar en suspenso los juicios ó reclamaciones pendientes, así respecto de la división ó secularización de bienes pertenecientes á capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y á otras fundaciones piadosas de igual clase, como sobre el derecho á suceder en ellas. Se declara que no ha lugar por ahora á resolver sobre las pretensiones deducidas por las partes litigantes; y en su consecuencia no obstante lo prevenido en el Real auto de veinte y siete de Marzo del año anterior, se deja en suspenso el presente pleito en el estado en que se encuentra. Así lo acordaron y firmaron dichos Señores en Valladolid á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por los Señores Moreno, Reyero, González, Pérez y Diego.—El auto inserto fué notificado en el siguiente día veinte y ocho á los Procuradores de las partes, quedando en tal estado el pleito hasta que la Sala de lo Civil de dicha Audiencia á la que se dió cuenta por el Relator según previno, acordó el auto que dice:—Sala de lo Civil.—Señores D. Gonzalo Montalvan, D. Francisco Zumárraga, D. José M.^a Patiño.

Resultando: que desde veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, en que se notificó á los Procuradores de las partes el anterior auto del veintisiete, dictado por la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en instancia de revista y en estado de discordia por el que ofreciéndose duda á los Señores de la Sala, de la disposición legal entonces aplicable para la resolución justa y acertada del litigio, acordó dejar en suspenso el pleito en el estado en que se encontraba, no se ha instado su curso ni practicado diligencia alguna.

Considerando: que por lo tanto se está en el caso del artículo cuatrocientos once de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que han transcurrido con exceso los dos años que en tales instancias para el mismo se prefijan y que no consta la existencia de ninguna de las causas de excepción

del cuatrocientos doce en conformidad al cuatrocientos quince: Se ha por abandonado el recurso que fué interpuesto por Don Gregorio y Doña Ildefonsa Cano, que también fueron apelantes; y por firme la sentencia suplicada con las costas á la parte suplicante, y devuélvanse los autos al Juzgado de Astudillo de donde proceden, con certificación de este auto á los efectos consiguientes. Valladolid cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Gonzalo de Montalvan, Francisco de Zumárraga, José M.^a Patiño.—El Relator, Licenciado Castor de Taraya.—Ante mí, el Escribano de Cámara, Valentín Palencia.

Para que conste al Juez de primera instancia de Astudillo y acompañar á los referidos autos que se le devuelven compuestos de una pieza con trescientos treinta y tres folios de cuyo recibo se servirá dar aviso por el conducto ordinario, disponiendo se exijan á Don Gregorio y Doña Alfonsa Cano las costas que al final se anotarán, como condenados en ellas, las cuales entregará al Recaudador del partido para su remesa al de esta Superioridad, á fin de ser distribuidas entre los respectivos partícipes, expido la presente en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Valentín Palencia.

En su cumplimiento se acordó hacer saber las precedentes resoluciones á los interesados, y como la mayoría de ellos hubiesen fallecido se mandó con fecha veintiuno de Junio último fijar la correspondiente cédula en los sitios públicos de esta localidad, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo cual no consta se haya verificado; personado Don Martín de la Puente Burgueño, vecino de Peñafiel, y más tarde otros, representados todos por el Procurador Escobar, se dictó con fecha veintisiete de Noviembre el particular de la providencia que dice así:

Particular de la Providencia de veintisiete de Noviembre último.—Por presentado con los poderes y demás documentos que se acompañan que serán reintegrados con el timbre correspondiente á esta actuación, tengáse por personado en estos autos al Procurador Don Juan Escobar, en nombre de Don Silvano Izquierdo, Don Pedro y Doña Juana Plaza Anaya, Mariano, Ramón y Victoriano Bustillo Tapia, Andrea Bustillo Villazán y Trinidad González Alvarez, como padre y legítimo representante de sus hijos menores Andrés, Emilia y Victoriano González Bustillo, Manuel Sendino Martínez como marido de Francisca Bustillo Villazán, Pedro Bustillo Castaño, Francisco del Mazo Alonso como marido de María Ercilla del Mazo, Francisco, Carlos y Agustín Ercilla del Mazo, Mariano Castaño Plaza como marido de Eladia Ercilla del Mazo y Bartolomé Erci-

lla del Mazo, Don Eusebio Alonso Villazán como marido de Doña Ana Villazán Cano, Gregorio Pérez Rivera como padre y legítimo representante de sus hijos menores Gregoria, María, Secundino, Florentín y Nicolás Pérez Aguado, Ignacio Aguado Ortega por sí y como curador adlitem del menor Francisco Aguado Santos, Doña María Josefa Tasier Izquierdo, Antonio Anaya Delgado y Domingo Tapia Ortega como padre y legítimo representante del menor Modesto Tapia Anaya; se estima la fijación de edictos que se solicitan en los sitios públicos de la localidad y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, cuyos edictos después de la relación de los autos contendrán integras las resoluciones contenidas en la certificación de doce de Junio último, expresándose las personas que han comparecido á solicitar la ejecución de sentencia.

En su consecuencia y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se expide el presente edicto en Astudillo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Basilio Ordóñez.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se arrienda la nombrada "Torrecilla," situada sobre el río Pisuerga, de abundantes aguas todo el año, distante un kilómetro de la estación del ferro-carril del Norte, en Dueñas, pueblo de más de 4.000 vecinos y á 14 kilómetros de Palencia, capital de la provincia. Está montada con todos los adelantos modernos.

Se elaboran en ella trigos á maquila para el comercio.

De no arrendarse, su dueño admitirá algún consocio para la elaboración de harinas.

Para más noticias, en Palencia, Mayor principal, 107, D. Juan Monedero. 3-4

Se arriendan los terrenos de labor del Coto redondo de San Salvador del Moral, con casas y huerta para los colonos: situado á tres kilómetros de la estación de Quintana del Puente, provincia de Palencia; le atraviesa la carretera que vá á Burgos. Tiene parroquia y un convento de Monjas junto á las casas.

Para tratar pueden los interesados dirigirse á D. Francisco Martínez, en Quintana, ó á D. Juan Monedero, en Palencia, calle Mayor, número 107. 4-4